



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Viviana Monsalve Zapata
Demandado	Dubier Arley García Castañeda
Radicado	05001311001420200036400
Auto	13
Decisión	Se abstiene el despacho de librar mandamiento ejecutivo hasta que se cumpla con requerimiento.

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, fue inadmitida la presente demanda, toda vez que se presentó como título una resolución donde se fija cuota provisional de alimentos de la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado, sin constancia de ejecutoria de la providencia que da cuenta de la notificación a las partes y especialmente al obligado.

El apoderado en vez de cumplir con lo solicitado por el despacho cuestiona la labor del despacho y de la Juez, olvidando que toda providencia judicial o administrativa para ser ejecutada, necesita constancia de la ejecutoria y esta constancia de la ejecutoria da cuenta que la providencia fue debidamente notificada y si bien es cierto, el despacho habló de la notificación personal, lo que daría cuenta esta constancia de ejecutoria es que el obligado fue notificado de conformidad como fue ordenado en la providencia.

Es claro el artículo 114 del CGP en su numeral 2° cuando indica que las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Si el señor apoderado no estaba de acuerdo con el pedido de la notificación personal, simplemente era señirse a la norma procesal, dirigirse ante el Comisario de Familia y pedir la constancia de ejecutoria de la providencia, porque es de advertir, contrario a lo que afirma, que esta providencia se dictó el mismo día de la audiencia en que estaban las partes, esa versión no está establecida en las diligencias, no hay copia del acta de la audiencia y

lo que se presenta es la resolución del Comisario firmada por él sin notificación a las partes.

El trámite efectivamente que establece el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia es;

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

En consecuencia, vuelve y repite el despacho, no hay constancia dentro del expediente que la providencia que se pretende ejecutar se hizo el mismo día de la audiencia y mucho menos que fue notificada a las partes y este trámite del artículo 111 es claro que se aplica al ofrecimiento de alimentos.

Por experiencia, de la observación de trámites realizados en las comisarías de Familia en otros procesos llevados en el despacho, algunos Comisarios toman la decisión de fijar la cuota alimentaria en la misma audiencia y otros lo hacen en providencia posterior a la audiencia y la notifican a las partes para que proceda lo que indica la norma, que si no se está de acuerdo con la decisión se remita el informe al Juez para su revisión, pero si la resolución

que fijó la cuota alimentaria fue o no el mismo día de la audiencia no aparece registrado en las diligencias aportadas con la demanda.

Ahora, el argumento del abogado de que el juez no debe inadmitir por la falencia del título, no es de recibo para este despacho y no va con lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la labor del Juez director del proceso, quien desde el mismo momento en que conoce de la demanda puede en su labor activa promover las diligencias respectivas que no den al traste con el derecho, ordenando corregir lo necesario y la providencia anexada es clara que no tiene la constancia de ejecutoria y menos se observa que fue notificada a las partes, falencia que aparece de bulto y mal haría el despacho en no corregir desde el inicio para que prácticamente tenga que hacerlo posteriormente, inclusive hasta en la misma audiencia de fallo, donde se puede revisar los requisitos del título.

Así se advirtió en acción de tutela 9695 del 11 de Julio de 2018, del Tribunal Superior de Medellín, sala de Familia, Magistrado ponente doctor DARIO HERNAN NANCLARES VÉLEZ, en donde se indicó que el Juez en su deber – poder tiene la obligación de pronunciarse o definir la existencia cartular base de recaudo, es decir, revisar aun de oficio la acreditación de los requisitos del título (sentencia CSJ STC 14164- 2017, DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RADICADO 2017-00358) precedente referido y otros fallos citados de igual manera como precedente en dicho fallo de tutela.

En este orden de ideas, y dado que los beneficiarios de los alimentos que se aducen no han sido pagados por el demandado, son menores de edad, constituyéndose en una vulneración a su derecho fundamental de alimentos, el despacho no procederá al rechazo de la demanda ante la actitud del abogado, sino que se abstendrá de dictar mandamiento de pago hasta que se aporte la constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO fijó la cuota alimentaria, Resolución 96 del 16 de marzo de 2020, solicitud de conciliación del señor Dubier Arley García Castañeda y Viviana Monsalve Zapata , en favor de sus dos hijos, que dará cuenta de la fecha en que fue notificado el demando de dicha providencia. Para tal efecto se ordenará emitir oficio dirigido al señor Comisario de Familia del Corregimiento de San Antonio de

Prado por parte del Juzgado y una vez allegada dicha constancia se anexará al expediente y de ser necesario la modificación de la demanda se le concederá a la parte demandante el termino necesario para su modificación de ser necesario, o se procederá a librar el mandamiento ejecutivo.

Por secretaria se remitirá el oficio a la Comisaria de Familia y también se le remitirá al correo electrónico del abogado demandante para lo de su competencia.

Con lo anterior, se garantiza el acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales de los menores de edad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdaf989d8654c81249c18a526c5faefe87be7a9b07498953e6f3f314e7a3
a80**

Documento generado en 28/01/2021 04:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>